



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ASTRID LORENA VILLAMIZAR OSTOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
RADICADO No: 15001 3333 005 20210003300
NOTIFICACION: ESTADO No. 7 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021

Los señores ASTRID LORENA VILLAMIZAR OSTOS, LAURA ALEXANDRA LOPEZ GARCIA, LUIS BERNANDO CIFUENTES ROBLES, ALEXANDER VILLATE TORRES y LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos, solicitan la protección a los derechos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público presuntamente vulnerados por el municipio de Sotaquirá.

En el mismo escrito solicitan como medida cautelar lo siguiente,

“Ordenar la suspensión del proceso de contratación MS-CM-04-2020 en modalidad Concurso de Méritos cuyo objeto es el de “Contratar Estudios y Diseños para la Construcción de la Piscina Municipal de Sotaquirá, Boyacá” por una cuantía de (125.000.000) CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE y cuyo certificado de Destinación Presupuestal es 20200408, como quiera que dicho proceso vulnera los derechos a la moralidad administrativa, al patrimonio público frente a los habitantes del municipio de Sotaquirá”.

Así pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la entidad demandada **Municipio de Sotaquirá** se pronuncie sobre ella dentro de un término de cinco (05) días¹, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Vencido el término establecido, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ El pronunciamiento que realice la parte demandada sobre la solicitud de suspensión provisional deberá presentarse mediante escrito separado.

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00144 00

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4498c9f3068cd8f75758a45e45707da49af9bdb369c9f49d1b099beacbb7d1af

Documento generado en 17/02/2021 06:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y Otros
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA ISABEL DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA-BOYACÁ y E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2014-00130-00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 07 del 19 de febrero de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** a favor de las entidades demandadas, **dividida en partes iguales**, la suma de \$4.100.000. Por secretaría, inclúyase las sumas anteriores en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dcf911f5b8115d7b6899b5475d8683cd725674b0e9bcfbaf4f32d26c6871a**
Documento generado en 17/02/2021 06:17:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ALBINO TRIANA PINILLA y Otros
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-CENTRO EDUCATIVO LOS CEDROS DE LA VICTORIA.
RADICADO No: 15001 3333 005 201800182 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 07 del 19 de febrero de 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada-Departamento de Boyacá- en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de enero de 2021 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 630-646¹).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 22 de enero de 2021 fue notificada por correo electrónico a las partes el día 26 de enero de 2021 en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 647 a 649²), la cual se entiende notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el día 28 de enero de 2021, quedando ejecutoriada el día 11 de febrero de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 09 de febrero de 2021 (fls. 650-672³).

De otro lado, se advierte que si bien se accedió parcialmente a las pretensiones lo cierto es que no es procedente fijar fecha para audiencia de conciliación en atención a que las partes de común acuerdo **no lo solicitaron**, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

Finalmente, se advierte que a páginas 11 y s.s. del Documento Electrónico 00089ApelacionDepartamentoBoyaca se allega poder especial otorgado por el apoderado general del Departamento de Boyacá a la abogada **Clara Inés Moreno Buitrago** portadora de la tarjeta profesional No. 345.320 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada-Departamento de Boyacá en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Documento Electrónico “00085SentenciaPrimeraInstancia”.

² Documento Electrónico “00086ConstanciaNotificacionSentencia y 00087AcuseRecibidoNotificacionSentencia”

³ Documentos Electrónicos “00088ConstanciaCorreo, 00089ApelacionDepartamentoBoyaca.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Clara Inés Moreno Buitrago portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.025.712 de Tunja y tarjeta profesional No. 345.320 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5534cf8e0a9c6cd435965f273b03d7419d8d9e8e9db419000a805f9d42d54e54**
Documento generado en 17/02/2021 06:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE CUCAITA
RADICACIÓN: 150013333 005 2018 00241 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 07 del 19 de febrero de 2021

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento escrito allegado por la parte demandante (Documento Electrónico 00101). Al respecto, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó constancia de la radicación del oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia el día 05 de noviembre de 2021 (Documento Electrónico 00100), mediante el cual se ofició a esa Institución Educativa para que rindiera nueva experticia, de conformidad con lo señalado en la audiencia de pruebas del 28 de septiembre de 2020, a fin de objetar el dictamen rendido por el doctor Álvaro Hernández Zambrano, con ocasión del fallecimiento del joven DAVID MAURICIO CASTILLO BAUTISTA. Sin embargo, se advierte que a la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte de la Universidad Nacional de Colombia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Requerir a la **Universidad Nacional de Colombia** para que en un término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a rendir el dictamen decretado a favor de la demandante para objetar el dictamen proferido por el doctor Álvaro Hernández Zambrano en los términos ordenados en la audiencia de pruebas del 28 de septiembre de 2020 (Documento Electrónico 00086), dando cumplimiento al oficio No. J5-180-20 que inicialmente les fue remitido. **Por Secretaría, líbrense** los correspondientes oficios, los cuales deberán ser enviados **al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante** a fin de que proceda a radicarlos en la respectiva entidad. Adjunto al oficio deberá anexarse copia del presente auto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac7cac20507c95436c565d64461409dd08383c7a38b5873d9d56548eaec19fa8

Documento generado en 17/02/2021 06:17:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00261-00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 07 del 19 de febrero de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 13 de enero de 2021 (Documento Electrónico 00058).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** a favor de las entidades demandadas, **divido en partes iguales**, la suma de \$590.000.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75585d50702879645c54f6e78266d515c930c3767acb071be726b043f107ebf9**

Documento generado en 17/02/2021 06:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900006 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 07 de 19 de febrero de 2021

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (Documento 00032) por medio del cual pone en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad.

A través de memorial radicado el 18 de diciembre de 2020 (Documentos Electrónicos 00022 y 00023), la apoderada de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago, puesto que el 04 de diciembre de 2015 se realizó un pago a la parte ejecutante por \$1.190.614 y el 05 de diciembre de 2020, por valores de \$6.434.284,56 y \$347.500 a favor de la parte ejecutante, aportando pantallazo de consulta de pagos masivos – información adicional y órdenes de pago presupuestal, en los que se evidencia que las mencionadas sumas fueron abonadas a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria del ejecutante como beneficiario de la obligación, el día 05 de diciembre de 2020, con base en las Ordenes de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivos No. 329829220 y No 334956420.

En virtud de lo anterior, a través de providencia del 28 de enero de 2021 (Documento 00025) puso en conocimiento de la parte ejecutante dicha situación para que manifestara si la ejecutada realizó el pago total de la obligación al ejecutante a través de su cuenta de ahorros.

En cumplimiento de dicha orden, el apoderado de la parte ejecutante, a través de escrito radicado vía correo electrónico el 02 de febrero de 2021 (Documento 00027), informó que, según comunicación con el ejecutante, la UGPP realizó pagos fechados el 25 de noviembre de 2019 y en el mes de enero de 2021, por lo que **la entidad canceló el total de la obligación** (Documento 00028).

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece la terminación del proceso ejecutivo por pago en los siguientes términos “...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial allegado en el documento digital 00028, observando que en el poder otorgado por el ejecutante visto a folio 1 del expediente, se le confiere la facultad de recibir, y que

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900006 00

se informa que al ejecutante le fue cancelada la suma adeudada, este despacho considera que se debe acceder a lo pedido.

De lo anterior resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el archivo del expediente.

Finalmente, se observa que a través de la providencia del 28 de enero de 2021, se concedió recurso de apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito en el proceso fechado el 03 de diciembre de 2020, orden que fue cumplida el 08 de febrero de 2021 (Documentos 00030 y 00031), por lo que se hace necesario, por Secretaría oficiar al Tribunal Administrativo de Boyacá informando que se terminó por pago total el proceso de la referencia, con el fin de que no sea tramitado el recurso de apelación mencionado.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – Por Secretaría, comunicar al Tribunal Administrativo de Boyacá la presente decisión, con el fin de que no sea tramitado el recurso de apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito en el proceso fechado el 03 de diciembre de 2020, el que fue concedido el 28 de enero de 2021 y remitido a reparto el 08 de febrero de 2021 (Documentos 00030 y 00031).

TERCERO.- Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900006 00

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7093f75e578ec1117a3805ad1eaf50b6bb5db48cdb7f9c2e195a19c626c8fd

Documento generado en 17/02/2021 06:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MARIN CABRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO No: 150013333 005 201900057 00
NOTIFICACION1. ESTADO No. 7 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2021 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia fue notificada por correo electrónico a las partes el 26 de enero de 2021 conforme lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.², norma que dispone que la providencia se entienda notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el 28 de enero de 2021, por lo que, cobró ejecutoriada el 11 de febrero de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado ese mismo día, es decir, el 11 de febrero del año que avanza³.

De otro lado, se advierte que si bien se accedió parcialmente a las pretensiones lo cierto es que no es procedente fijar fecha para audiencia de conciliación en atención a que las partes de común acuerdo no lo solicitaron, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el **artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**.

En consecuencia, y dado que se cumplen los presupuestos previstos en los artículos 153 y 247 del CPACA, éste último modificado por la ley 2080 de 2020, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada y dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

TERCERO: Reconocer a la abogada YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.049.616.115 y profesionalmente con la tarjeta No. 226.117 del C. S. de la judicatura, como apoderada del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos descritos en, el memorial poder que obra en el documento 00064.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Documento 00064

² Documento 00061

³ Documento 00063

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9365fb8c20c5f5f8a8e058bf4f71a2120084948e1d312a9a753a9243225561**
Documento generado en 17/02/2021 06:17:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS SOLANO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00121- 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 7 DE 19 DE FEBRERO DE 2021

Ingresa al Despacho el proceso al despacho con informe secretarial (Documento 00064), poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad.

En el documento 00063 se observa recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2021 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Documento 00060).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 25 de enero de 2021 fue notificada por correo electrónico a las partes el día 26 de enero de 2021, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (Documento 00061), norma que dispone que la providencia se entiende notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el 28 de enero de 2021, por lo que, cobró ejecutoriada el 11 de febrero de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 05 de febrero de 2021 (Documentos 00062 y 00063).

De otro lado, se advierte que si bien se accedió parcialmente a las pretensiones lo cierto es que no es procedente fijar fecha para audiencia de conciliación en atención a que las partes de común acuerdo no lo solicitaron, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el **artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**.

En consecuencia, y dado que se cumplen los presupuestos previstos en los artículos 153 y 247 del CPACA, éste último modificado por la ley 2080 de 2020, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada y dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR en forma inmediata el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Boyacá** para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS SOLANO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00121- 00

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea344b6164dc8bf09c55940362d475c41cb9f0572883e32a2e28a4cb982c357

Documento generado en 17/02/2021 06:17:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA BETANCOURT RUIZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900206 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 07 de 19 de febrero de 2021

Ingresa al Despacho con informe secretarial (Documento 00049) informando que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEXTO de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 (Documento 00045) por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000). Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

De otra parte, en el documento 00048 del expediente digital, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita se le expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, se autoriza la expedición de la copia auténtica de la sentencia (Documento 00045); Ahora, la parte solicitante allegó una consignación por la suma de \$6.800, sin embargo, conforme se establece en el Acuerdo PCSJA18 – 11176 del 13 de diciembre de 2018, por concepto de arancel judicial debía consignar la suma correspondiente a \$9.350 pesos (constancia de ejecutoria \$6.800 y \$150 pesos por folio a autenticar-17); como quiera que no se consignó la suma indicada, se requiere a la parte demandante para que deposite al Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia la suma de \$2.550 correspondiente al saldo faltante para la expedición de las copias.

Una vez realizado el pago correspondiente, la Secretaría procederá a remitir las copias auténticas solicitadas vía correo electrónico.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA BETANCOURT RUIZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900206 00

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

380788cc5c5634e591d23d4b6bf43bfc0bc1e937faeed2e868d1b6a7cf6a08f

Documento generado en 17/02/2021 06:17:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PUIN AMAYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00269-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.07 DE 19 DE FEBRERO DE 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de enero de 2021 mediante la cual se negaron pretensiones de la demanda¹.

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 22 de enero de 2021 fue notificada por correo electrónico a la parte demandante el día 2 de febrero de 2021, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A (Documento 00037ConstanciaNotificacionParteActora), la cual se entiende notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el día 4 de febrero de 2021, quedando ejecutoriada el día 18 de febrero de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 11 de febrero de 2021².

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que señala: “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005b81adb535b08e386844157354c1d8272c23431a581663ea44c0b16a42ce4d
Documento generado en 17/02/2021 06:17:34 PM

¹ Documento Electrónico “00033Sentencia”.

² Documentos Electrónicos “00039ConstanciaCorreo, 00040Apelacion”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ADELMO HUERTAS PORRAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00001-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 7 DE 18 DE FEBRERO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral quinto de la sentencia proferida el 19 de enero del año que avanza, por este Despacho (documento 00017).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de primera instancia la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$51.000).

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en primera instancia en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4701601cbbd179eba9100125f1030a46f32397fed52591e34017aa8a203d53b

Documento generado en 17/02/2021 06:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARCABUCO
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00189 00
NOTIFICACIÓN: ESTADO NO. 07 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ** solicita se declare que el Municipio de Arcabuco es administrativamente y patrimonialmente responsable por los perjuicios de orden material causados, como consecuencia de haber privado de obtener los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental al omitir su deber de realizar dentro de los términos legales el cobro del impuesto predial de los años 2009 al 2011 en la vigencia del año 2018 dejando de transferir a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá por concepto de sobretasa ambiental el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.884.534) y por intereses en el pago de la sobretasa ambiental un valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS catorce PESOS (\$11.277.514).

Como consecuencia de lo anterior, solicita condenar al Municipio de Arcabuco a pagar a favor de Corpoboyacá por concepto de sobretasa ambiental el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.884.534) y por intereses en el pago de la sobretasa ambiental un valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$11.277.514), para un valor total de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 17.702.979). Así mismo, se cancelen los intereses moratorios generados por la transferencia extemporánea a partir de 16 de enero de 2018, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1339 de 1994 y que las sumas reconocidas sean actualizadas de conformidad con el artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el demandante pretende la reparación de un daño antijurídico producido por una supuesta falla en el servicio por parte del Municipio de Arcabuco.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

A páginas 7 a 10 del Documento 11 del expediente electrónico, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 23 de octubre de 2020, por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2020 (Documento Electrónico 00004ActaReparto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$438.901.500**. La estimada por la parte demandante es de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 17.702.979)** (página 42 Documento 00002Demanda), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Arcabuco.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de reparación directa, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ por medio de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE ARCABUCO, por los daños, perjuicios materiales que le fueron causados al omitir su deber de realizar dentro de los términos legales el cobro del impuesto predial de los años 2009 al 2011 dejando de transferir en la vigencia del año 2018 por concepto de sobretasa ambiental la suma de (\$17.702.979).

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.049.609.203 expedida en Tunja, y portadora de la T.P. No.195.116 del C.S. de la J (página 2 Documento Electrónico 00002Demanda).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”
Así mismo, debe atenderse lo señalado en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto, la caducidad empezaría a contar desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; es decir, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, **el día 26 de agosto de 2019** cuando la parte demandante conoció de los hechos a través de la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad porque adelantó auditoria a las transferencias de sobretasa y/o porcentaje ambiental, en donde se evidenció la ausencia de actuaciones de cobro por parte del ente territorial durante cinco

(5) años operando la prescripción de las obligaciones de conformidad con el artículo 817 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario.

Adicionalmente, se interrumpió el término anterior con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 68 judicial I para asuntos administrativos desde el día 21 de septiembre de 2020 hasta el día 23 de octubre de 2020 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 24 de octubre de 2020 se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaba 11 meses y 5 días al momento de interrumpirse, por lo que la presentación de la demanda fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía. Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Página 7 documento digital "00011SubsanacionDemanda").

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ**, contra el **MUNICIPIO DE ARCABUCO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE ARCABUCO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. **Notificar** por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada no es de carácter nacional.

SEXTO. Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Reconocer personería a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.049.609.203 expedida en Tunja, y portadora de la T.P. No.195.116 del C.S. de la J para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (página 2 Documento Electrónico *00002Demanda*).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc94b7550f55bf524bb6313c795797e302aab6f17adfebfc6196355de21f5cce

Documento generado en 17/02/2021 06:17:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001333300520200019300
NOTIFICACION: ESTADO NO.07 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE** interpone demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, solicitando se declare la nulidad de la Resolución SUB 152024 de 15 de julio de 2020, así como la nulidad de la Resolución DPE 10543 de 31 de julio de 2020 que niegan la reliquidación de su pensión de vejez y en consecuencia solicita que se ordene a la entidad demandada que efectúe la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en los últimos diez años de servicio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994.

Por auto de **21 de enero de 2021 (Documento “00007InadmiteDemanda” Exp.Electrónico)** el Despacho **inadmitió** la demanda señalándole a la parte demandante sus defectos frente a que no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, tal como se establece en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así como tampoco se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, para que procediera a corregirla, sin que efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 21 de enero de 2021 (Documento “00007InadmiteDemanda” Exp.Electrónico, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículo 169 y 170 del C.P.A.C.A.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 15001333300520200019300

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAUSTINIANO SANCHEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 15001333300520200019300

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce3047ea192c458777a8a8706491a2cd78b1e72851b6bcec8ee497b24e2d9e5

Documento generado en 17/02/2021 06:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM BAEZ BAEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100013 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 7 DE 19 DE FEBRERO DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 21 de enero del año que avanza, por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MIRIAM BAEZ BAEZ.

I. DEL RECURSO

Mediante auto del 28 de enero de este año, el Despacho decidió no librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MIRIAM BAEZ BAEZ** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**¹.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, si bien es cierto, no se encuentra en el expediente la certificación de notificación y ejecutoria del acto administrativo respecto del cual se pide se libre mandamiento de pago, también lo es que de acuerdo con el artículo 88 del CPACA no es necesaria la certificación de notificación y ejecutoria, cuando se trate de un acto administrativo simple y complejo.

Que, en este caso no se inicia la demanda ejecutiva con una providencia, sino con un documento, que corresponde a un acto administrativo y no necesita constancia de ejecutoria, además, la Secretaria de Educación, tiene la potestad consagrada en el artículo 29 de la Constitución y el derecho a la contradicción, de manifestar que ese acto administrativo no fue expedido y que es ilegal.

Resalta, que no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaria de Educación, comunicó y entregó el acto administrativo objeto del proceso ejecutivo es suficiente. Además, la exigibilidad del acto administrativo, objeto del proceso de la referencia comienza, cuando se inicia su vigencia y por regla general entra en vigencia desde su expedición.

Que, existe un documento en el cual el Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el artículo 24 de la ley 715 del año 2001, el Decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008. Que, el 03 de enero de 2019 la Secretaria de Educación de Boyacá dio respuesta a un derecho de petición informando que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos,

¹ Documento 00009 expediente digital

con lo que se prueba que la misma entidad que se está demandando en el proceso de la referencia, reconoce obligación pero exige se inicie por parte del beneficiario el respectivo proceso ejecutivo para obtener el pago que corresponde al 15% de sobresueldo durante los años mencionados.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*

(...)

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: **“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”***(Negrilla fuera de texto)*

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA² y como quiera que el recurso fue presentado en término -3 de febrero de 2021³- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad ya que, no es cierto que para librar el mandamiento de pago no sea necesaria la copia autentica de los actos administrativos con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, pues en el artículo 297 del CPACA⁴, se efectúa un listado de lo que puede configurar **un título ejecutivo ante el juez de lo contencioso administrativo**, disposición que al abordar los actos administrativos, específicamente señala **que para que constituyan un título ejecutivo se requiere que sean aportados con constancia de ejecutoria y con la nota de que se trata de la primera copia.**

La parte ejecutante hace una errónea interpretación de las normas; si bien el artículo 88 del CPACA señala que los actos administrativos se presumen legales, esto no le resta fuerza u obligatoriedad a la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, de ser así, dichas normas serian excluyentes entre sí, asunto que evidentemente no ocurre; por el contrario, son complementarias en consideración a que el artículo 88 del CPACA no hace una diferenciación entre los asuntos ejecutivos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta jurisdicción precisamente en razón que para dichos casos debe acudir al listado dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

² LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

³ Documento 00011 expediente digital

⁴ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
[...]

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].*

De esta forma, sin importar que el mismo código señale que todo acto administrativo se presume legal, respecto a los actos administrativos que se presentan para conformar un título ejecutivo, sea simple o complejo, la ley dispone que deben ser expedidos y allegados con las precisiones anotadas, so pena de que no se les pueda tener en cuenta para el inicio del proceso ejecutivo, exigencia que como lo señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado obedece: *“por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”*⁵.

Es que en el caso, no se hace mención y mucho menos se allega, el supuesto acto administrativo en el que el *“Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el art. 24 de la ley 715 del año 2001 decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008”*, presupuesto indispensable para que proceda el mandamiento ejecutivo; como se aprecia, en el caso la parte actora ni siquiera tiene certeza sobre ese supuesto acto de reconocimiento del deudor.

Es que, respecto a la exigibilidad señalada por la parte recurrente y los demás requisitos del título ejecutivo, el Despacho reitera lo mencionado en el auto recurrido, pues para proceder con el mandamiento de pago se deben examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo a fin de determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

Contrario a lo señalado en el recurso, los documentos allegados con la demanda no dan prueba que el Gobernador de Boyacá se haya obligado a cancelar las sumas señaladas en la demanda; no existe certeza alguna de que dichas sumas realmente hubiesen sido asumidas por la entidad ejecutada, además que de ninguna forma tales documentos pueden interpretarse como sumas de dinero ciertas y exigibles contra el Departamento de Boyacá, ya que no se efectuó ninguna liquidación o reconocimiento de alguna suma, ni se evidencia que el presunto pago esté sujeto a un plazo.

Aceptar dichos documentos como prueba de la obligación en cabeza de la parte ejecutada, como lo ha señalado el Consejo de Estado: *“devendría en que el juez del proceso ejecutivo se encuentre atado a librar los mandamientos de pago que se le soliciten de manera automática, comoquiera que no le sería viable analizar si el título ejecutivo que se busca hacer valer se conformó adecuadamente, esto es, no podría revisar que cumpla con los requisitos de forma y de fondo definidos expresamente por la ley, previsión que evidentemente no resulta adecuada y carece de todo fundamento jurídico.”*⁶

En vista de que en el presente proceso no se advierte la configuración de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no se repondrá el auto recurrido.

3.2. Del recurso de apelación

Como quiera que el Despacho ha determinado no reponer el auto impugnado, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación. Al respecto, los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Auto del 27 de mayo de 2015- Radicación 25000233100020090063601 (39900)- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B-Auto de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702)- Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP⁷, este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, que determinan como apelable el auto que niega el mandamiento de pago, y como quiera que el recurso fue presentado en término, como se explicó párrafos atrás-, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 28 de enero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 21 de enero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

TERCERO. - Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

⁷ Documento 00013 expediente digital

CUARTO. - Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5236ef77375e1aa73b45e3521b257865a73a9e9480709afe2ae068c2328e77d6

Documento generado en 17/02/2021 06:17:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARNULFO SOSA NOVOA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100018 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 7 DE 19 DE FEBRERO DE 2021

Ingresa al Despacho con informe secretarial (Documento 00013) poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad.

A través del documento 00012 la parte ejecutante aporta poder concedido por el Ejecutante Carlos Arnulfo Sosa Novoa, en consecuencia, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARNULFO SOSA NOVOA**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del **Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación Departamental**, en los siguientes términos:

“1. Por la suma de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$26.635), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 25 al 30 del mes de Mayo de 2007.

2. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$66.587), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 15 de Junio de 2007.

3. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$97.660), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengado del 09 al 30 de Julio de 2007.

4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2007.

5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2007.

6. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2007.

7. Por la suma de CIENTO DOS MIL CIEN PESOS (\$102.100), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 1 al 23 del mes de Noviembre de 2007.

8. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

VALOR TOTAL: SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$692.501)

9. Se condene en costas a la parte demandada. (Pag 1-2 documento 00006 expediente digital)

1. Términos en que se propone la acción

Se señala en la demanda que el demandante laboró en una institución educativa ubicada en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, lo que lo hace acreedor de la

bonificación del 15% de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

Que, el accionante petitionó a la Secretaría de Educación de Boyacá, a los efectos de que se le informara las acciones que esa Entidad había adelantado a los efectos de pagar la mentada bonificación por los años 2005 a 2007, a lo cual dio respuesta en el sentido de que estaba adelantando gestiones ante el Ministerio de Educación, pero que en todo caso el pago se realizaría únicamente a través de procesos ejecutivos.

Agregó que mediante petición, -presentada por otra persona que no corresponde al hoy demandante¹-, se solicitó al Departamento de Boyacá que informara si a cada docente se le debía expedir un acto administrativo de reconocimiento y pago del 15%, a lo cual se le contestó mediante el oficio 1.2.1.1.5.8-BOY2020ERO27211 del 25 de agosto de 2020, lo mismo que en posterior oficio del 27 de agosto de ese mismo año, en la que la demandada le informó que no se elaborarían actos administrativos individuales.

Lo anterior permite concluir al demandante que, el Departamento de Boyacá dejó claro que es el Decreto 001399 de 2008 el que materializa la obligación y sobre el mismo la entidad liquida y paga el 15% de sobresueldo de zonas de difícil acceso.

Finalmente, que, hasta la presentación de la demanda, el Departamento de Boyacá desconoce el cumplimiento del acuerdo, por consiguiente, se constituye en mora su pago.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del mandamiento, se analizarán los requisitos del título ejecutivo, como sigue:

2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

De igual forma, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA², entre otros, constituyen títulos ejecutivos **las copias auténticas de los actos administrativos con su constancia de ejecutoria en los cuales se reconozca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad administrativa.**

En el presente caso, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor con base en la expedición de los decretos 1399 de 2008 y 181 de 2010, con fundamento en los cuales, -según su dicho-, se reconoció que al demandante tenía derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

De acuerdo con lo señalado previamente, el título ejecutivo debe reunir requisitos formales y de fondo. En este caso, los primeros se refieren a que se trate de un **documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante.**

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La

¹ En el hecho séptimo de la demanda, se menciona al señor Israel Samacá López, siendo que la demanda corresponde al señor Carlos Arnulfo Sosa Novoa.

² LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

De la demanda y de los anexos a ella no puede advertirse que se hubiese expedido a favor del actor un acto emanado del Departamento de Boyacá, en el que conste la obligación que supuestamente existe a su favor. En efecto, tanto en el escrito de demanda, como en los anexos se menciona al señor Israel Samacá López³, es decir que no corresponde al hoy demandante y el oficio BOY2018ER003186 del 3 de enero de 2019 no menciona al demandante, sino que responde de manera general una petición de su apoderada.

Con fundamento en lo anterior puede afirmarse que los actos administrativos decretos 1399 de 2008 y 181 de 2010 no constituyen título ejecutivo a favor del demandante pues no cumplen con las exigencias de ser claro, expreso, ni exigible, por las siguientes razones:

No existe certeza sobre las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago. Lo mentados decretos no señalan qué sumas deben pagarse al demandante por concepto de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

Como se dijo, los actos administrativos que se mencionan en la demanda, no corresponden al demandante, por lo que, -se reitera-, en el expediente no reposa un documento emanado del deudor en el que conste una obligación a favor de la demandante.

Ahora, en los mentados decretos no se menciona específicamente al demandante, y de ellos tampoco puede inferirse que la obligación de pago de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, se encuentre a cargo del Departamento de Boyacá, pues esta señala lo siguiente:

“(...) por lo anterior se reconoce el derecho para las sedes Educativas incluidas en este Decreto y en consecuencia se le informa que se ha dado curso a su solicitud, información esta que será remitida al Ministerio de Educación Nacional, para efectos de la asignación y giro de los recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a la aprobación de las liquidaciones presentadas por la Administración Departamental y al cruce de la información por usted y la existente en los archivos y únicamente en las fechas laboradas en las respectivas sedes.(...)”

Tampoco se observa la existencia de una norma de rango legal o reglamentario que exija al Departamento asumir la presunta obligación y con lo acabado de citar se confirma que no hay una suma liquida reconocida al demandante, que sea susceptible de ejecución.

Como ya se mencionó, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor y dicho aspecto no se evidencia en el presente caso, pues no hay certeza de la existencia de la obligación.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia: “[e]n el documento que contiene la obligación debe estar redactado el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. (...)”⁴

Adicionalmente, en pronunciamiento reciente con contornos similares al caso que hoy nos ocupa el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo luego de citar una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resaltaba que el proceso

³ Pág. 75 a 79 documento 00006

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sentencia del doce (12) de julio de dos mil (2000) -C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669).

ejecutivo no es idóneo para declarar obligaciones solidarias apuntó que: “(...) se reitera que no es viable jurídicamente librar mandamiento de pago contra una persona que no haya suscrito el título valor, no haya reconocido expresamente la deuda o no tenga el deber jurídico por autoridad de la ley de asumir dicha carga”⁵.

Así pues, contrario a lo afirmado por la parte demandante, de la sola existencia de los actos administrativos allegados no puede predicarse la obligación en cabeza del Departamento de Boyacá; como quiera que la obligación debe estar expresamente declarada en los actos que se reputan ejecutables y en ninguno de los allegados se evidencia que el Departamento de Boyacá hubiese expresado su voluntad de obligarse al pago de la bonificación reclamada a través de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye, que para que se predique la autenticidad de los documentos dentro de un proceso ejecutivo, debe existir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar; como quiera que en el presente caso dichos aspectos no han sido satisfechos, no es dable librar mandamiento de pago.

En la página 1 del Documento Digital 00012 se observa poder conferido por el ejecutante a los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No.71.713.240 de Medellín y portador de la T.P. No.101.347 del C.S.J y ANA MARÍA VIASÚS IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.049.627.309 de Tunja y portadora de la T.P. No.260.361 del C.S.J, los que cumplen con los requisitos legales, por lo que se les reconocerá personería para actuar en las presentes diligencias.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de las tarjetas profesionales de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ARNULFO SOSA NOVOA** en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Reconocer personería a los Abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No.71.713.240 de Medellín y portador de la T.P. No.101.347 del C.S.J y ANA MARÍA VIASÚS IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.049.627.309 de Tunja y portadora de la T.P. No.260.361 del C.S.J para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Pág. 1 documento 00012).

TERCERO. - En firme ésta providencia devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Archívese el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

⁵ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00013-01

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARNULFO SOSA NOVOA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100018 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20225d556be6261e72e697e1ca87e41d0c1a95550f709ff4e369424dbe79e126
Documento generado en 17/02/2021 06:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SEGUNDO MANUEL ROMERO ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100021 00
NOTIFICACIÓN: ESTADO NO.07 DE 19 DE FEBRERO DE 2021

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el numeral primero de la parte resolutive del auto del 04 de febrero de 2021, notificado por Estado Electrónico No.05 de 5 de febrero de 2021, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor Segundo Manuel Romero Romero y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Documento 00006 Exp. Electrónico) se presenta un error al señalar de manera incorrecta como cédula de ciudadanía del señor Segundo Manuel Romero Romero No.79.594.426 de Bogotá, cuando en realidad el número de cédula del señor Segundo Manuel Romero Romero es el No.7.308.779 de Chiquinquirá, razón por la que, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve **corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto del 24 de septiembre de 2020** (Documento 00042 Exp. Electrónico, disponiendo en su lugar lo siguiente:

PRIMERO. *Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor **SEGUNDO MANUEL ROMERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.7.308.779 de Chiquinquirá**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, celebrado ante el Procurador 46 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 22 de enero de 2021.*

Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del auto del 4 de febrero de 2021, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor Segundo Manuel Romero Romero y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional e igualmente se entiende que este auto hace parte integral del auto del 4 de febrero de 2021.

Por último, el apoderado de la parte demandante solicita se expidan copias auténticas del acta de conciliación de 22 de enero de 2021, del auto de 4 de febrero de 2021 y del poder que le fue otorgado; para el efecto **por secretaria**, dese cumplimiento al numeral quinto del auto de 4 de febrero de 2021 y expídanse las copias auténticas solicitadas; de igual forma expídase copia auténtica de la presente providencia.

Notificar por estado electrónico a las partes y al agente del Ministerio Público conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23523aad76c48beedc8253dd1db7b06ef271d8ce920eaba0e9844be9d9dad70**
Documento generado en 17/02/2021 06:17:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ASTRID LORENA VILLAMIZAR OSTOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
RADICADO No: 15001 3333 005 20210003300
NOTIFICACION: ESTADO No. 7 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados

Los señores ASTRID LORENA VILLAMIZAR OSTOS, LAURA ALEXANDRA LOPEZ GARCIA, LUIS BERNANDO CIFUENTES ROBLES, ALEXANDER VILLATE TORRES y LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos, solicitan la protección a los derechos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público presuntamente vulnerados por el municipio de Sotaquirá.

Al efecto indican que el municipio de Sotaquirá adelanta el proceso de contratación MS-CM-04-2020, cuyo objeto es la de contratar estudios y diseños para la construcción de la piscina municipal, por una cuantía de \$125.000.000, el cual cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal 20200408, proceso que, a juicio de los accionantes, resulta innecesario y contraria el plan de desarrollo y además representa un *futuro detrimento patrimonial* para el Municipio.

Agregan que, desde el 9 de noviembre de 2020 no se ha actualizado la información en el SECOP, pues según el cronograma, el 10 de noviembre de 2020 se debió haber emitido el correspondiente acto administrativo de adjudicación o declaratoria de desierto, sin embargo, ello no ha ocurrido, lo que, a su juicio, vulnera el principio de publicidad y legalidad en las actuaciones administrativas.

Por lo anterior solicitan que, **i)** se suspenda el mentado proceso de contratación, **ii)** se analice de manera minuciosa el proceso de contratación a los efectos de corroborar si se presenta la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, **iii)** se ordene a la Alcaldía de Sotaquirá rendir un informe completo sobre el proceso de contratación, en el que especifique la relación que tiene con el plan de desarrollo municipal y con el plan financiero, **iv)** se comine al Municipio de Sotaquirá a revocar el acta de apertura del proceso

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, el accionante pretende la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

2. De la legitimación en la causa

Interponen la demanda los señores ASTRID LORENA VILLAMIZAR OSTOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.202.286, LAURA ALEXANDRA LOPEZ GARCIA, identificada con ALEXANDER VILLATE TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.192.805 y LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.573.220. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Sotaquirá, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por la señora ASTRID LORENA VILLAMIZAR OSTOS Y OTROS en contra del Municipio de Sotaquirá.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE SOTAQUIRA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

3. Notificar por estado electrónico a los demandantes conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

4. Notificar personalmente a la **Delegada del Ministerio Público** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Notificar personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Sotaquirá, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

7. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

8. Adviértase al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa9b52dd27c4d3e39bc90462a590486647c147d206bc6d8020b5b126f6dced3

Documento generado en 17/02/2021 06:17:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**